

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.817**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES ZOILITA S.A.S. NIT. 800.132.723-5
DEMANDADO: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
NIT. 800.149.695-1
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00118-00

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023))

1.- OBJETO

El apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en contra el auto No. 491 de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado el 23 de febrero de los corrientes, que negó librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente tramite.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que discrepa de la posición adoptada por el Despacho por las siguientes razones:

“3.1. La sociedad obligada, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., efectivamente recibió las facturas electrónicas de venta número IZFE426, IZFE451, IZFE466, IZFE488, IZFE513, IZFE536, IZFE544, IZFE561 y IZFE586, en el correo electrónico dispuesto por la demandada para ello, tal como lo indican las normas sobre la facturación electrónica.

3.2. La sociedad SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A., identificada con el NIT: 890.319.193-3, expidió las certificaciones de las facturas electrónicas número IZFE426, IZFE451, IZFE466, IZFE488, IZFE513, IZFE536, IZFE544, IZFE561 y IZFE586, por medio de las cuales acreditan que las mismas fueron remitidas y recibidas por el obligado en las fechas indicadas, siendo entregadas y aceptadas tácitamente por la sociedad deudora.

3.3. Dentro de las mismas certificaciones, aportadas al líbello en calidad de prueba (del numeral 10, al numeral 18 del acápite de pruebas), se evidencia que, la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.:

- Recibió en las fechas indicadas, la representación gráfica, junto con el archivo XML de cada una de las siguientes facturas electrónicas de venta: IZFE426, IZFE451, IZFE466, IZFE488, IZFE513, IZFE536, IZFE544, IZFE561 y IZFE586.*

- Recibió en el correo electrónico dte_8001326951@dte.paperless.com.co, el archivo XML, y la representación gráfica de cada una de las facturas electrónicas de venta número IZFE426, IZFE451, IZFE466, IZFE488, IZFE513, IZFE536, IZFE544, IZFE561 y IZFE586.*

- En el numeral noveno de los hechos de la demanda manifesté expresamente que: “9. La sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., instruyó que las facturas electrónicas fueran remitidas al correo electrónico dte_8001326951@dte.paperless.com.co.”*

Así mismo se aportó la prueba del correo electrónico por medio del cual la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., instruyó a mi representada para que las facturas electrónicas de venta fueran remitidas al correo electrónico indicado.

3.4. Se utilizó el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. (Literal “a” numeral 1º artículo 3º Decreto 2242 de 2015).

3.5. Cada una de las facturas llevan la numeración consecutiva. (Literal “b” numeral 1º artículo 3º Decreto 2242 de 2015).

3.6. Las facturas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario. (Literal “c” numeral 1º artículo 3º Decreto 2242 de 2015)

3.7. Las facturas incluyen la firma digital y/o electrónica, tal y como lo exige el literal “d” del numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

3.8. Las facturas incluyen el código único de factura electrónica. (Literal “e” numeral 1º artículo 3º Decreto 2242 de 2015).

3.9. Las facturas se remitieron a la obligada y se puso a disposición en el formato electrónico de generación cada una de las facturas, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

3.10. Se entregó representación gráfica de la factura en formato digital.

3.11. Con el fin de suplir la firma y sello de recibido del obligado, y cumplir con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, se aportaron en el acápite de pruebas de la demanda, las certificaciones expedidas por la sociedad SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A., reitero, dentro de la cual se evidencia la entrega de la factura, la fecha de entrega, hora, correo del destinatario, y estado de la entrega RECIBIDO.

3.12. Por último, también se aportó en el acápite de pruebas por cada una de las facturas electrónicas de venta, el documento denominado “Representación gráfica DIAN de factura de venta, expedida por la DIAN”, documento oficial que acredita el estado del título valor y que fue verificado por la DIAN.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de reposición.

3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

En razón a la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite procesal esto es la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición.

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandante.

5.- CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por cuanto las facturas electrónicas presentadas como títulos valores no satisfacen los requisitos para su eficacia como facturas electrónicas y no se cumplen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la ejecución, pues los argumentos planteados con el escrito de reposición no llevan al convencimiento de esta agencia judicial; para determinar que la orden de mandamiento de pago de efectuarse.

El decreto 1625 de 2016 en el artículo 1.6.1.4.1.3 par 1 indica que lo que refiere a la creación debe tenerse en cuenta dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, situación que en el caso en concreto no sucedió; pues resulta claro que la dirección de correo electrónico al cual fueron remitidas cartera@grupohaz.com.co y dte_8001496951@dte.paperless.com.co.

El segundo concierne a la firma, pues, aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento, por ello la certificación de las facturas electrónicas No. IZFE426, IZFE451, IZFE466, IZFE488, IZFE513, IZFE536, IZFE544, IZFE561 y IZFE586 visibles a folio 02 del expediente digital no cumplen con la normatividad ya referida.

Rememórese que para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. núm. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib).

Adicionalmente resulta pertinente acotar, que aunque se anexó a la demanda el contrato de arrendamiento con apoyo en el cual se emitieron los instrumentos aducidos como base de la ejecución; aquel no se invocó como sustento de la ejecución; por lo que no es viable con base en el mismo estudiar la procedencia del mandamiento de pago; dados los efectos del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que por regla general condiciona la actividad del juez, para el caso, a los hechos invocados en la demanda como sustento de las pretensiones

RESUELVE

NO REPONER el Auto interlocutorio fechado 23 de marzo de 2022 y notificado por estados del día 24 febrero del presente año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 23 de marzo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d0bfbf2dac73940a68c64d83698baa3e442cf0e90897c41a8ef571e72dbda**

Documento generado en 22/03/2023 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>